

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior que ordenó desglosar el despacho comisorio No. 013 para que fuera radicado ante la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio a fin que dicha autoridad practicara diligencia de entrega de la finca la Camelia.

En síntesis, señaló que la providencia fustigada devenía ilegal al igual que la que le dio origen, haciendo referencia al auto del 18 de octubre de 2013 que según su decir, desconoció que el albacea no recibió bienes como para que luego pueda entregarlos a los herederos para su administración.

Al respecto, destacó que si bien mediante proveído del 25 de marzo de 2010, se llevó a cabo diligencia de entrega de parte de la finca la Camelia al albacea por la Inspección de Policía del Barrio Porfía de esta ciudad, debía tenerse en cuenta que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 26 de junio de 2012, se dejó sin valor y efecto la aludida entrega, y en diligencia de restablecimiento de derechos adelantada el 02 de agosto de 2012 por la misma autoridad administrativa, se restituyeron las cosas a su estado anterior, motivo por el cual la finca la Camelia fue devuelta al señor GERARDO ANTONIO ÁLVARADO PARRA, que y además, en providencia del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado confirmó la nulidad de la diligencia de entrega de bienes al albacea.

Hizo hincapié en que, del anterior recuento, emergía con claridad que no existen bienes que se le hayan realmente confiado al albacea, lo que hace irregular el procedimiento actual de entrega ordenado y en esa medida no procede el desglose del despacho comisorio No. 013, debiéndose atender el aforismo que dice que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Corrido el traslado de rigor, el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA señaló que el recurso interpuesto es totalmente dilatorio y de mala fe, pues ataca una decisión que quedó en firme como lo es la entrega de la finca la Camelia a sus legatarios, cuestión que insistió, hizo a tránsito a cosa juzgada.

Agregó que si el albacea y sus representados quedaron sin la mencionada finca, es porque un fallo arbitrario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio así lo dispuso, decisión que luego fue revocada por el Superior en segunda instancia, sin que hasta el momento sus poderdantes hayan visto restituidos sus derechos.

Insistió en que la presente sucesión es testada y debe prevalecer la voluntad del testador por encima de todo. Pidió no acceder a la reposición propuesta y negar la alzada por improcedente.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se les surtió el trámite previsto en el art. 349 del CPC.

Prontamente advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado recurrente, es abrir un debate agotado al interior del proceso cual es la procedencia de adelantar la diligencia de entrega de bienes a los legatarios para su administración, a partir del vencimiento del albaceazgo, cuestión que como se ha dicho en anteriores pronunciamientos y lo refirió el abogado ACOSTA CUESTA en la réplica al recurso, hizo a tránsito a cosa juzgada. Además en las ocasiones que se ha revisado el asunto precisamente por la formulación de recursos, no se han encontrado atisbós de ilegalidad.

Siguiendo el derrotero planteado por el abogado recurrente, es de precisar que conforme a los folios 346 al 350 C.43, relativo al despacho comisario No. 006 la finca la Camelia fue entrega el 25 de marzo de 2010 por autoridad de policía al entonces albacea con administración de bienes ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, de manera que afirmar que aquel nunca recibió bienes resulta una falacia.

Diferente es que por virtud de la sentencia de tutela del 26 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el predio haya sido entregado al señor GERARDO ANTONIO ÁLVARADO PARRA. Además, como se ha indicado antes, el referido fallo de tutela de primera instancia fue modificado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2012 para negar la protección otorgada al señor ÁLVARADO PARRA, con la consecuencia que, todas las actuaciones que se hayan adelantado para su cumplimiento, quedaron sin efecto, sin embargo ante el fin del albaceazgo no procedía repetir la diligencia anulada sino entonces hacer la entrega de los bienes a los legatarios, sin que con ello se entienda que se está adelantando la partición, pues, a falta de albacea, corresponde a los mismos herederos administrar la herencia y a su vez tal administración corresponde según los legados de acuerdo a las disposiciones testamentarias.

Ahora bien, si en la actualidad el albacea no puede hacer entrega de bienes a los legatarios por asuntos ajenos al proceso, como ocurre por el trámite constitucional en mención, en todo caso, lo relevante para el proceso, es que, al no existir albacea, la universalidad jurídica de bienes en estado de indivisión, debe ser administrada por los herederos lo que hace procedente a todas luces la diligencia de entrega tantas veces cuestionada, sin que ello sea óbice para que quienes demuestren interés en el predio o una relación jurídico-sustancial con éste, hagan valer sus derechos en la diligencia correspondiente, cuestión que en su oportunidad será abordada por el despacho. Consecuencialmente, no se accederá a la impugnación propuesta.

El recurrente solicitó que de no acogerse la reposición, en subsidio se concediera apelación. Al respecto, téngase en cuenta que el auto que ordena desglosar un despacho comisorio no se encuentra expresamente enlistado como apelable por el art. 351 del CPC, motivo por el cual se rechazará por improcedente la alzada.

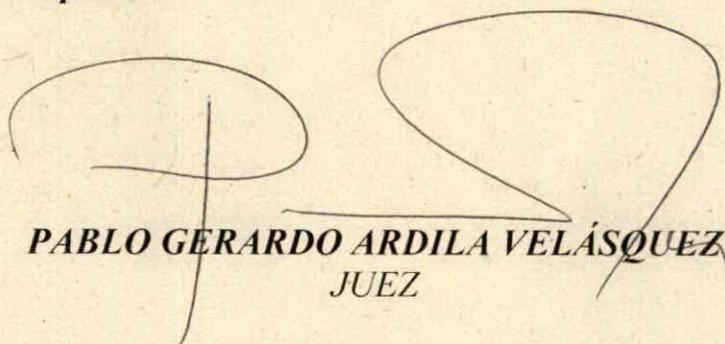
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reponer el auto recurrido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

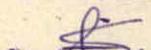
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso vertical formulado subsidiariamente.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 040
Hoy. 26 Marzo 2019


Secretaria

cacq.

CR

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

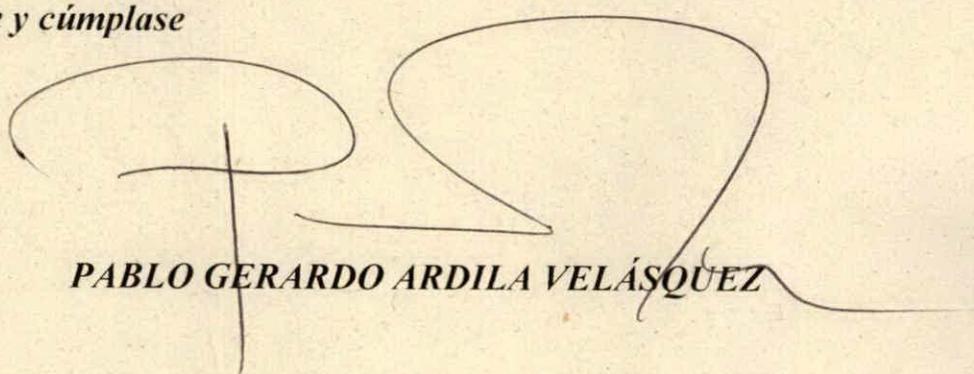
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA.

Se reconoce personería a la abogada JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, como apoderada del señor GERARDO ANTONIO ÁLVARADO PARRA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



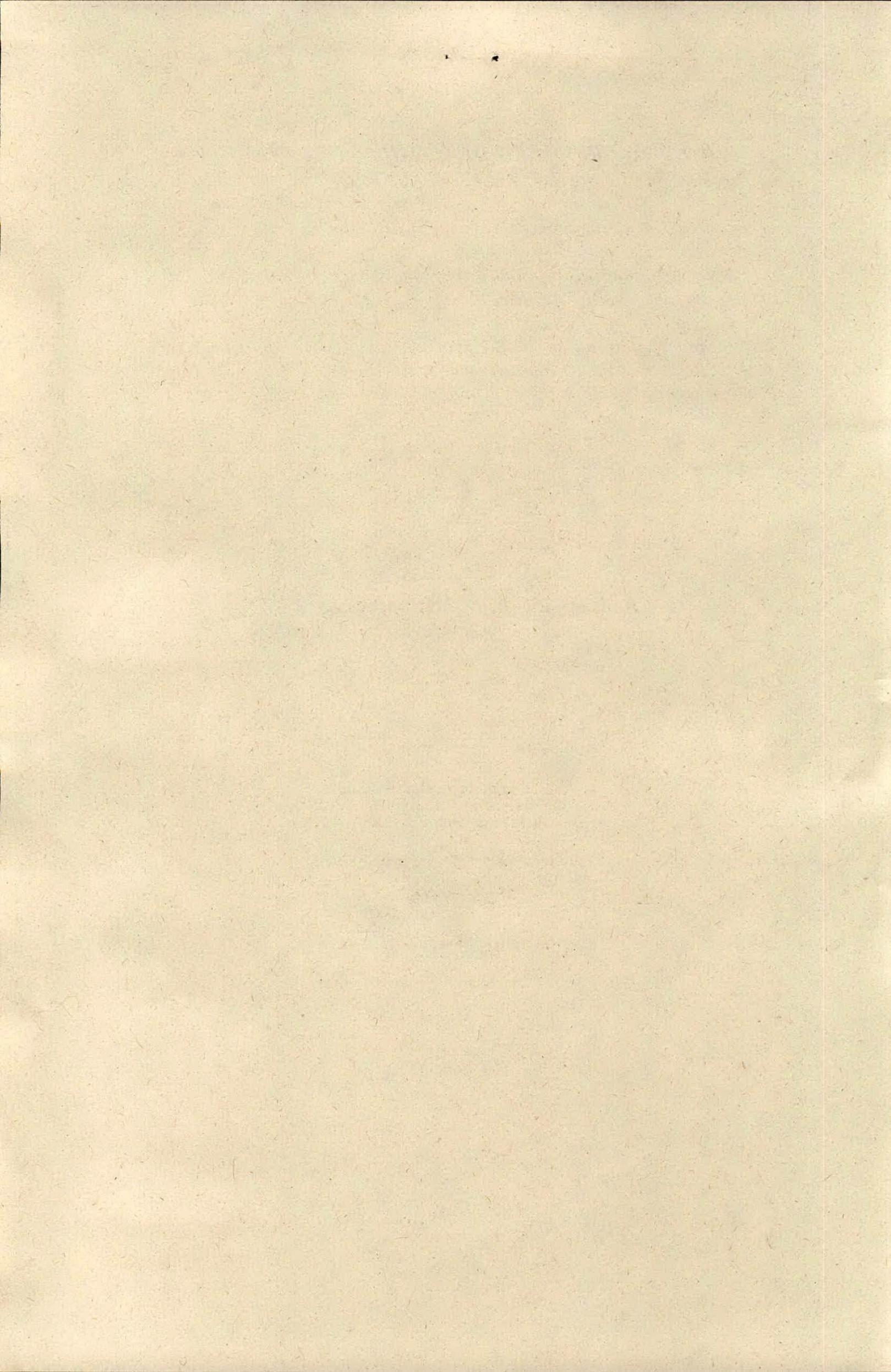
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 040 del
26 Marzo 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



CPC

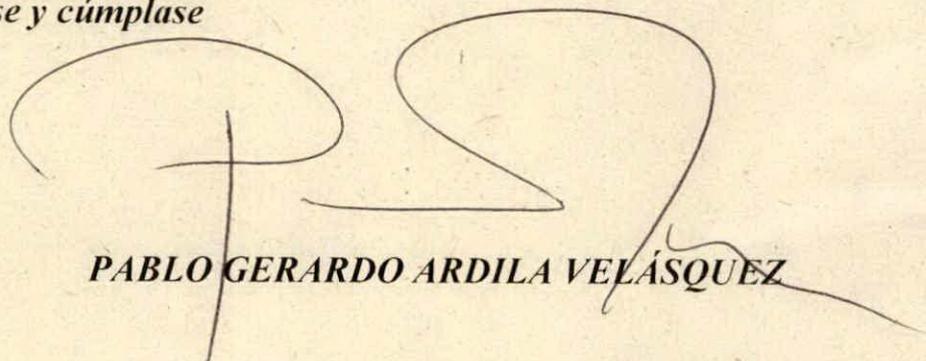
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso 2° del artículo 605 del CPC, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 137 ibídem, del Incidente de exclusión de bienes de la Partición promovido por el apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, **córrase traslado** a los demás herederos reconocidos e intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el particular, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cncq



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 040 del

26 Marzo 2019



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria